

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

DERECHO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL
1ª Edición

ESTANDAR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DEL
ASPIRANTE A COLABORACIÓN EFICAZ, COMO ELEMENTO
VINCULANTE DEL HECHO DELICTIVO CON EL SUJETO, EN
AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

MIGUEL ARCE GALLEGOS

RESUMEN

Algunos Magistrados tanto del Ministerio Público (Fiscal) como del Poder Judicial (Juez), consideran que la afirmación del Aspirante a Colaboración Eficaz, en Audiencia Prisión Preventiva, constituye elemento de convicción que vincula de forma fundada grave la estimación razonada de autoría o participación del sujeto investigado, facultado por la interpretación equívoca del supuesto normativo, 481 - A.2 y el art 158.2(C.P.P.).

Por lo que el estándar probatorio de la declaración del Aspirante a Colaboración Eficaz, como elemento vinculante del hecho delictivo con el sujeto, en audiencia de Prisión Preventiva, vulneraría derechos procesales y fundamentales, tales como el Debido Proceso en la vertiente de Tutela Jurisdiccional efectiva y Derecho de defensa, así como Derecho a la Libertad de Tránsito.

INTRODUCCIÓN

El procesamiento de Colaboración Eficaz, se viene adecuando en pugna de lograr instituirse como válido, bajo el pretexto de “una mejor administración de justicia”, a través de mandatos normativos o decisiones judiciales (*que pretenden normativisarse*), generando yerro en su aplicación, interpretación; vulnerando así derechos procesales y fundamentales.

La Institución Jurídica **Colaboración Eficaz** (*Decreto Legislativo N° 957¹ (29-07-2004); modificación normativa, Decreto Legislativo N° 1301, (29-12-2016); Reglamento, Decreto Supremo N° 007-2017-JUS (29-03-2017)*), “*resulta ser un proceso especial autónomo no contradictorio basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, cuya finalidad se sustenta en la persecución eficaz de la delincuencia*”².

El aspirante a Colaboración Eficaz, mantiene su categoría mientras no se haya culminado con el proceso de corroboración periférica de sus declaraciones, prestadas en

¹ Vigencia progresiva en desde el año 2008 hasta la actualidad.

² Reglamento Decreto Supremo 007-2017-JUS (29-03-2017), artículo 1, numeral 1./ Perú

su oportunidad ante el Ministerio Público³, variando su categoría de aspirante a colaborador, con la emisión del Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, el mismo que será puesto a consideración del Órgano Judicial competente⁴, el que decidirá su aprobación, en referencia a su veracidad formal y material, el cual debe de fundarse en una Sentencia. Ésta última etapa es la que dota de categoría vinculante en referencia a los hechos que se investigan, lo que evidentemente por su complejidad se dan en un estadio avanzado de la investigación o del proceso.

La Audiencia de Prisión Preventiva si bien es cierto puede ser llevada a cabo en cualquier etapa del procesamiento⁵, usualmente se da al inicio de la investigación, lo que implica que a esos momentos muy difícilmente, se pueda contar con un Colaborador Eficaz, pero si probablemente se cuente con un aspirante de Colaboración Eficaz, al mismo que aún no le asiste veracidad formal y material sobre sus afirmaciones, por lo tanto no sería válido utilizar estas declaraciones como fundamento de vinculación para fundar una medida coercitiva penal.

*Es peor cometer una injusticia que padecerla, por que
quién la comete se convierte en injusto y quien la padece
no.*

(Sócrates)

1. SUSTENTO NORMATIVO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ

1.1. Decreto Legislativo N° 957 (29-07-2004).

Estatuido en el artículo 472 al 481, donde se establecen las características y fases del procesamiento de la Colaboración Eficaz.

Fase inicial. - Solicitud dirigida al Ministerio Público, o la promoción por de éste, levantando las respectivas actas con el objeto de iniciar el procedimiento; quedando bajo su criterio promoverla, rechazarla o denegarla en la oportunidad legal.

Fase intermedia.- Dividida en dos sub fases a) *Fase de corroboración*, donde se actuará la declaración del aspirante, disponiendo diligencias tendientes a corroborar el núcleo declarativo, a fin de fijar la veracidad, probidad, utilidad, conducencia y pertinencia, en referencia al procesamiento principal; estando sesgado la corroboración⁶ con otros coimputados o colaboradores; b) *Fase de Participación del agraviado*, citación a efecto de la postulación sustentatoria de su reparación civil, siendo facultativa su asistencia para sustentar el quantum indemnizatorio que propone o para estar de acuerdo o no, con el quantum indemnizatoria fijado previamente por el Ministerio Público.

Fase final. - Elaboración del Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, a cargo del Ministerio Público, la misma que se somete a la consideración del Juez de Investigación Preparatoria en audiencia especial privada, el que decidirá sobre su veracidad material y legalidad formal, estando facultado para admitirla o denegarla emitiendo la respectiva Sentencia; en caso de ser admitida ante el incumplimiento de las obligaciones dictadas, podrá revocarse los beneficios obtenidos.

³ Organismo autónomo del estado peruano que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad (Ley Orgánica Ministerio Público (D. Leg. 052 (16-03-1981)) artículo 1/ Perú.

⁴ Juez de Investigación Preparatoria (Director de la primera etapa del Proceso Penal peruano).

⁵ Casación N°1839-2018 Ancash, F.j. 10.2, (2-09-2020) Perú.

⁶ Casación N° 724-2021/Arequipa, F.j. 9 (13-06-2022)/ Perú.

1.2. Decreto Legislativo N° 1301, (29-12-2016)

Normativa modificatoria, que dispone la ampliación de los sujetos que pueden solicitar la incoación del procesamiento de Colaboración eficaz, específicamente a los cabecillas, jefes o dirigentes principales, siempre y cuando revelen datos indetificatorios de miembros de mayor jerarquía.

1.3. Decreto Supremo N° 007-2017-JUS (29-03-2017)

Reglamento del procesamiento de Colaboración eficaz, por la cual se estatutuye, las directrices conceptuales, la estructura del proceso, sus fases, márgenes de negociación, convenios preparatorios, acuerdos arribados, medidas de aseguramiento, supuestos de revocación y medidas de coerción.

Tal reglamento no contraviene ninguna de las normas citadas, por el contrario, directriza el correcto procesamiento, incidiendo en que, de no corroborarse las afirmaciones dadas en la declaración del aún aspirante, no podrá acogerse a los beneficios dictados normativamente, por lo que sus declaraciones deberán tomarse como no existentes, pero podrían ser usadas en el proceso principal.

¡Triste época la nuestra, es más fácil desintegrar un átomo que un prejuicio!

(Albert Einstein)

2. FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS QUE VINCULEN EL HECHO DELICTIVO CON EL INVESTIGADO EN AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.3, dispone: “*La Prisión Preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general...*”⁷. La excepcionalidad de esta medida es desarrollada por la Corte IDH de manera abstracta, ideal, “el deber ser”, para que los países miembros, desarrollen a partir de lo esbozado, una serie de normatividades tendientes a asegurar el carácter excepcional de la prisión preventiva.

En el caso *Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia (7-09-2004) precisó: “(...) *Prisión Preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional*”⁸. “*La regla debe ser la Libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal*”⁹.

2.1. Normatividad.

Estatuido en el artículo 268.a, del Código Procesal Penal Nacional, donde fija el análisis de la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 9.3

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 106*

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barreto Leiva vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 121*

Es necesario entender que la sola gravedad del hecho no puede justificar la medida de coerción, que es excepcionalísima, extrema y de última ratio, ésta debe ser sostenida por elementos que revisten objetividad, razonabilidad, en un criterio de prudencia a través de un juicio de prognosis, sobre los supuestos de obstaculización de la investigación o del proceso y la probable elución de la acción de la justicia.

La configuración de este primer presupuesto exige de sospecha fuerte, que requiere el examen de las fuentes (*medios de investigación o medios de prueba lícitos*), acopiados en curso del procesamiento cuyo análisis corresponde concluir que el investigado es fundadamente sospechoso, que exista un alto grado de probabilidad de que éste sea condenado (*no se requiere certeza sobre la imputación*), debiendo presentar un estándar probatorio particularmente alto, no necesariamente al nivel de la sentencia condenatoria¹⁰.

Este presupuesto de carácter genérico, estima un alto grado de probabilidad que el imputado pueda ser autor o partícipe del delito¹¹. Al respecto todo lo que tienda a corroborar la imputación debe ser grave, suficiente, lícito y con cierto grado de certeza.

2.2. Doctrina y Jurisprudencia.

Para la determinación de este presupuesto es importante que se analice desde la Teoría del riesgo, en sus dos variables: gravedad de la imputación delictual e incumplimiento de obligaciones procesales, “*la finalidad esencial de la prisión preventiva no puede ser otra que la de garantizar la presencia del inculcado en juicio oral*”¹².

Se exige la presencia de indicios, objetiva y racionalmente fundados que permitan imputar los hechos presuntamente delictivos, es algo más que la existencia de simples conjeturas o probabilidades pues supone la concurrencia de datos objetivos que permitan sostener a título de imputación provisional al responsable del hecho delictivo.¹³

En el caso *Labita vs. Italia*, se analiza la cuestión de qué si las declaraciones de los arrepentidos pueden servir de fundamento para la coerción de una persona, fijando qué las declaraciones de los arrepentidos pueden válidamente sustentar la coerción del investigado, perdiendo su pertinencia, si es que en la investigación no se revela ningún elemento posterior que lo corrobore, exigiéndose que esas declaraciones deban ser corroboradas con otros elementos¹⁴.

Este presupuesto material de carácter genérico, es la existencia de fundados y graves elementos de convicción, es decir de un “Juicio de imputación Judicial” para estimar un alto grado de probabilidad de que el imputado pueda ser autor o partícipe de delito. Esta postulación es conocida en doctrina como “*fumus delicti comissi*”.

¹⁰ Acuerdo Plenario 1-2019/SIJ-116, (10-09-2019), en su fundamento 24/ Perú.

¹¹ Resolución Administrativa N° 325 -2011-P-PJ (13-09-2011) / artículo 268.1 literal a C.P.P./ Perú.

¹² BENAVENTE CHORRES H.: “Imputación Tutela de Derechos y Prisión Preventiva”, *Pacífico*, 2021 p. 311.

¹³ MIRANDA ESTRAMPES M.: “Medidas de Coerción. En: *Derecho Procesal Penal*” Escuela Nacional de la Judicatura República Dominicana, 2006, p 192.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Labita vs Italia*. Sentencia (6-04-2000), párr 159.

Se debe de verificar una calificación racionalmente aproximativa al tipo penal, la que consta de dos reglas: “*la primera*, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, la cual debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y *la segunda*, que está en función del Juicio de imputación contra el inculpado, Juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud o alto grado de probabilidad acerca de su intervención en el delito”.¹⁵

Se debe fijar sospecha grave de la comisión del delito, determinándose la vinculación entre el hecho supuestamente ilícito y el investigado en calidad de autor o partícipe. Suponiendo la existencia de indicios racionales de criminalidad, una apariencia y justificación subjetiva, que es relevante para el proceso penal, es decir una “(...) *razonada atribución del hecho punible a una persona determinada*”¹⁶.

El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar la pruebas.

(Jeremias Benthan)

3. ESTÁNDAR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DEL ASPIRANTE A COLABORACIÓN EFICAZ EN AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

3.1. Prueba.

La prueba es un instrumento a través del cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de algo, de tal modo que se produce una identificación entre el concepto genérico y el medio o medios empleados a tal fin.

Presenta tres sentidos:

a) *Demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia*. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

b) *Medios de prueba*, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.

c) *Producción*, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor ...¹⁷

3.2. Estándar Probatorio

El término estándar tiene su origen etimológico en el vocablo inglés standard, que a su vez se originó en el francés “standort”, palabra integrada por “stand” que significa parado, y “ort”, el significado de aquello que se considera modelo, norma, regla o patrón a seguir.

Ferrer Beltrán propone que, para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse las siguientes condiciones i) La hipótesis debe tener un alto nivel de contrastación, explicar los datos disponibles y ser capaz de predecir nuevos datos que, a su vez, hayan sido corroborados y ii) deben haberse refutado todas las demás hipótesis

¹⁵ SAN MARTÍN CASTRO, C.: “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano-2004*, T. II; Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo, 2004, p. 627.

¹⁶ GIMENO SENDRA, J.V.: “Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 501.

¹⁷ ORREGO ACUÑA, J.A.: “Teoría de la Prueba”, Sociedad Editora Metropolitana, 2011.

plausibles, explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia del procesado. (*nunca un conjunto de elementos de juicio, por grande y relevante que éste sea, permitirá adquirir certezas racionales sobre la verdad de una hipótesis*).

3.3. Núcleo Investigativo

La consideración de estándar probatorio que se le debe de dar a la declaración del Aspirante de Colaboración Eficaz, es nula, en principio, solo puede tener validez dicha declaración con la emisión del Acta de Acuerdo Fiscal debidamente aprobado por el Órgano Jurisdiccional respectivo. Ya que si no hay acuerdo será nula la referida declaración, el no acuerdo definitivamente implica la no corroboración de lo declarado o el no arribar a un consenso de pena y reparación civil, evidentemente revestida de legalidad.

Ahora bien, hasta ahí resulta sencillo en tender el estándar probatorio de la declaración en comento, pero en las modificaciones legislativas, no ha quedado claro normativamente, por la fijación de reglas ambiguas, en el sentido de que pese a que no se arribe a un acuerdo la referida declaración puede ser utilizada contra terceros excluyendo evidentemente al declarante, así mismo se hace referencia a la utilización de información y de elementos de convicción que son parte de un proceso de colaboración, pero sin hacer mención al Acuerdo, resultando así la distorsión de la Colaboración Eficaz¹⁸.

Es pertinente señalar que la colaboración eficaz, como medio de obtención de prueba, por sí mismo, no prueba nada, pues no es un elemento de prueba valorable, sino solo un medio de producción de prueba.

¹⁹ El Habeas Corpus N° 90.688/PR, cuyo relator fue el ministro Ricardo Lewandowski, del Supremo Tribunal Federal, (...) estableció el entendimiento de no constituir este documento (*declaración*) como medio de prueba, sino como medio para obtenerla, por lo tanto, no necesariamente someterse a la contradictoria o defensa amplia, y el secreto puede mantenerse en otras partes (*no involucradas en el acuerdo*) o partes interesadas mientras no sea conveniente para la investigación o hasta que la ley dispense. (Grifou-se)

Es incuestionable, el sentimiento de “desconfianza” que se tiene con relación a las palabras del denunciante, sintiendo que, según Gustavo Badaró, existe “mucho antes de considerar la negociación de culpabilidad, en la que la ley prevé premios o beneficios al “colaborador” que traiciona a sus compinches”²⁰., es evidente que alguna subjetividad prohibitiva evocará.

Cezar Roberto Bitencourt y Conferencia de Paulo César Busato señalan que: Si la convocatoria de co defensa ya fue vista con reservas frente a su falta de compromiso con la verdad, siendo reconocido con más peso, sólo cuando no implicaba la exención en sí

¹⁸ DE LA JARA BASOMBRIO, E.: “Esto es colaboración eficaz en el Perú”, Instituto de Defensa Legal, 2017, p. 9.

¹⁹ RODRIGUES DA SILVA TORRICELLI, M.; POSELLA MANDARINO, R.; MAIA BROETO F.: “Colaboração Premiada”, D’Placido, 2021, p 473 (Traducción nuestra)

²⁰ RODRIGUES DA SILVA TORRICELLI, M.; y otros: “Colaboração Premiada”..., p 474 (Traducción nuestra).

de responsabilidad, por la cesión de este a un tercero, tanto más, cuando precisamente para atribuir responsabilidad a tercero, el codemandado sigue siendo beneficiado.

Cabe señalar que el incentivo a la benevolencia debilita aún más el compromiso con la verdad, que puede provocar, por ejemplo, el que no tiene nada que informar, inventa implicaciones frente a un tercero, con el fin de obtener beneficios para sí²¹.

Por otra parte, la Casación 292-2019/Lambayeque/(14-06-2019)/Perú, en su fundamento jurídico octavo página 11, establece tres criterios para utilizar la declaración o declaraciones del o los aspirantes a Colaborador eficaz, sustentando su posición en lo que describe el artículo 481 - A.2 y el art 158.2(C.P.P.):

a) Utilización parcial o total de la declaración conforme el criterio del Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional, con la única restricción de relevancia al caso.

b) Solo será válida la declaración del colaborador eficaz para sentenciar si es que declara en Juicio Oral.

c) Las actuaciones del procesamiento de Colaboración eficaz son reservadas, únicamente para el Ministerio Público, Aspirante, su defensor y restrictivamente el agraviado, siendo posible interrogar al aspirante de colaboración eficaz, al amparo del derecho de contradicción.

Concluyendo, si es posible utilizar parte o todo de la declaración del aspirante de colaboración eficaz, en el procedimiento de Colaboración Eficaz, sin ningún tipo de salvedad.

El precepto normativo está siendo interpretando tangencialmente, vulnerando no solo su propia esencia sino también, lo prescrito en el artículo VII.3, del Título Preliminar del mismo cuerpo legal (C.P.P.)

Artículo VII. 3., La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, (...) o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. 4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo.

Artículo 158.2., En los supuestos de (...) arrepentidos o colaboradores (...), sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia

Artículo 481-A.2., La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, (...). En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.

Siendo el marco normativo, es posible utilizar la declaración del colaborador, más no indica sobre el aspirante, existiendo vacío de conceptos, pero en el entendido que se da el mismo valor conceptual al colaborador como aspirante, al no existir distingo por lo menos en la normatividad penal, su postulación sería viable pero con la salvedad que la propia norma atribuye, esto es, “otras pruebas que corroboren sus testimonios”.

²¹ RODRIGUES DA SILVA TORRICELLI, M.; y otros: “Colaboração Premiada” ..., p 475 (Traducción nuestra).

Como se afirma, es poco probable obtener otras pruebas que corroboren el testimonio /o declaración en los inicios investigativos, es evidente que las otras pruebas a las que se refieren como elementos de corroboración, deben de revestir veracidad y legalidad formal, sino, no podrían considerarse como elementos de corroboración.

Claro está todo lo indicado, sin dejar de lado que nuestra postura es que no es posible utilizar la declaración de un aspirante (*colaborador*) del o al procesamiento de Colaboración eficaz, ya que resulta evidente la vulneración a los derechos procesales y fundamentales, tales como El debido Proceso en vertiente de Tutela Jurisdiccional efectiva y Derecho de defensa, así como derecho a la libertad de tránsito.

CONCLUSIONES

La Colaboración Eficaz es un mecanismo categorizado como procedimiento autónomo, pero presenta a) inexistencia de imputación, b) declaración sin intervención del imputado, convirtiéndose en sustitutivo del proceso con vulneración de garantías.

La declaración del Aspirante a Colaboración Eficaz, no debe ser propuesta ni valorada en audiencia de prisión preventiva (*Yerro del Ministerio Público y del Poder Judicial*), ya que de no celebrarse el acuerdo se tendrían por no existentes (*artículo 481.1 Código Procesal Penal Nacional*), siendo más que se exige la corroboración de su declaración conforme el artículo 158.2 (*Norma citada*).

Tal declaración carece de dos requisitos de la prueba testifical; *idoneidad moral* estándares de vida que permita presumir veracidad; *desinterés del caso*, no tiene interés propio ni ajeno en el resultado, requisitos que por la naturaleza de la Colaboración eficaz no se van a dar.

La declaración del Aspirante a Colaboración Eficaz, no puede utilizarse como sustento vinculante de autoría o participación de un evento delictivo, ya que la misma puede resultar ser falsa o sin corroboración externa y objetiva, siendo más que la corroboración de un colaborador a otro no es objetiva.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Plenario 1-2019/SIJ-116, (10-09-2019)/ Perú.
- BENAVENTE CHORRES H.: *“Imputación Tutela de Derechos y Prisión Preventiva”*, Pacífico, 2021.
- Casación N°1839-2018 Ancash, F.j. 10.2, (2-09-2020)/ Perú.
- Casación N° 724-2021/Arequipa, F.j. 9 (13-06-2022)/ Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 106
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 121
- DE LA JARA BASOMBRIÓ, E.: *“Esto es colaboración eficaz en el Perú”*, Instituto de Defensa Legal, 2017.
- GIMENO SENDRA, J.V.: *“Derecho Procesal Penal”*, 2da. Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007.

- MIRANDA ESTRAMPES M.: *“Medidas de Coerción. En: Derecho Procesal Penal”* Escuela Nacional de la Judicatura República Dominicana, 2006.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Labita vs Italia. Sentencia (6-04-2000).
- ORREGO ACUÑA, J.A.: *“Teoría de la Prueba”*, Sociedad Editora Metropolitana, 2011.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Reglamento Decreto Supremo 007-2017-JUS (29-03-2017)/ Perú.
- Resolución Administrativa N° 325 -2011-P-PJ (13-09-2011)/ Perú.
- RODRIGUES DA SILVA TORRICELLI, M.; POSELLA MANDARINO, R.; MAIA BROETO F.: *“Colaboração Premiada”*, D`Placido, 2021,
- SAN MARTÍN CASTRO, C.: *“La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano-2004, T. II; Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo, 2004.